



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas (Ant.), diecinueve de agosto de dos mil veinte.

AUTO I	321
RADICADO	05129-31-03-001-2020-00107-00
PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	ROSA ANGÉLICA QUINTERO GARCÍA Y/O
DEMANDADO	RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CÍA S.C.A. Y/O
ASUNTO	ADMITE DEMANDA.

Presentado memorial contentivo de lleno de requisitos exigidos, y toda vez que la demanda llena las exigencias generales del artículo 82 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Admitir la presente demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL promovida por **ROSA ANGÉLICA QUINTERO GARCÍA, JOHN MARIO OBANDO QUINTERO, SANDRA MARÍA OBANDO QUINTERO, DANIEL OBANDO GOMEZ, JUAN PABLO OBANDO GOMEZ y JUAN JOSÉ ESCOBAR OBANDO**, en contra de **DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ, LUIS ÁNGEL GALLEGO CASTAÑO, RÁPIDO TRANSPORTES LA VALERIA Y CÍA S.C.A., y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, a la cual se le dará el trámite establecido para el proceso VERBAL señalado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Toda vez que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, la atención presencial se encuentra restringida, por lo que no es posible efectuarse notificación personal en la sede física del juzgado, la parte interesada gestionará la notificación de las sociedades demandadas, vía correo electrónico, haciéndoles saber que cuenta con el término legal de veinte (20) días hábiles para contestar la demanda a través de apoderado judicial (artículo 369 del C. G. del P.), anexándole los insertos necesarios con los archivos pertinentes en PDF, incluyendo el presente auto, en la forma prevista en el Decreto 806 de 2020, de lo cual se allegará prueba para incorporar al expediente.

TERCERO.- Con miras a garantizar de forma eficaz el derecho de contradicción, antes de ordenar el emplazamiento de los codemandados **DARWIN ALEXIS VÉLEZ RUIZ y LUIS ÁNGEL GALLEGO CASTAÑO**, la parte actora indagará en el ADRES en qué EPS se encuentran afiliadas las personas mencionadas, e informará al despacho sobre dicha gestión. Allegada la información, se ordena oficiar a las respectivas EPS para que indiquen la dirección que se reporta en su sistema respecto de los afiliados.

CUARTO.- Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá aportar caución por la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) (Inciso segundo, artículo 384 del C.G.P.), dentro de los treinta (30) días siguientes, contados a partir del día posterior a la notificación por estados del presente proveído, so pena de

declararse el desistimiento tácito de la solicitud de medida cautelar, de conformidad con lo dispuesto en el art. 317 ibídem.

QUINTO.- Reconocer personería al abogado ALFONSO CADAVID QUINTERO para representar los intereses de la parte demandante en el presente proceso, conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE



**DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA
JUEZA
2020-00107 – 19-08-20**